

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL -
CHIRIGUANÁ - CESAR, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022).**

Al despacho de la señora Juez paso el proceso SUCESIÓN INTESTADA DE **MATILDE GUTIERREZ DE MARTINEZ**, promovido por **VICTOR MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ, ESTHER MARINA MARTINEZ GUTIERREZ, GUSTAVO MARTINEZ GUTIERREZ Y GLORIA ELISA MARTINEZ GUTIERREZ** contra de **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS**, que correspondió por reparto. Ordene.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.
Secretario.

**CHIRIGUANA - CESAR- CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022).**

AUTO No. 545.

REF: SUCESIÓN INTESTADA DE MATILDE GUTIERREZ DE MARTINEZ.

DTE: VICTOR MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ, ESTHER MARINA MARTINEZ GUTIERREZ, GUSTAVO MARTINEZ GUTIERREZ Y GLORIA ELISA MARTINEZ GUTIERREZ.

APDO: DR. GARY LAINEXER LOPEZ LOPEZ.

DDO: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS

RDO: 20-178-40-89-001-2021-00331-00.

Este despacho judicial al realizar el estudio respectivo de admisibilidad de la demanda que nos ocupa, pudo observar en el hecho primero que la señora **MATILDE GUTIERREZ DE MARTINEZ**, tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de todos sus negocios en el Municipio de Valledupar - Cesar; por lo tanto, aplicando las reglas atinentes a la competencia de los proceso de Sucesión, establecidas en el estatuto procesal vigente y el pronunciamiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia AC4648-2019, se puede establecer que este despacho judicial carece de competencia para conocer de este proceso en razón del factor territorial.

CAUSALES DE RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA:

El numeral 12 del artículo 28 ibídem enseña que en el proceso de Sucesión será competente el Juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que su muerte hubiera tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Respecto al factor de competencia territorial en procesos de Sucesión la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC4648-2019 que decidió un conflicto de competencia suscitado por este factor, dispuso:

"En lo que se refiere a los procesos de sucesión, establece el estatuto procesal vigente que «será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios» l, esto es, se debe dar aplicación al fuero hereditario, determinando el administrador judicial llamado a conocer del asunto, por el último domicilio del causante, y en caso de que hubiese tenido varios, el del asiento principal de sus negocios.

Ahora bien, se tiene establecido que para determinar cuál fue ese último domicilio, es suficiente la manifestación que se haga en la demanda; es por esto que, luego de admitido el escrito inicial, sólo el reclamo pertinente y oportuno de los interesados podría alterar la competencia, situación en la cual, si se desvirtúa probatoriamente lo afirmado en el libelo inaugural, el juez ordenará remitirlo [al juzgador] al que estime competente», según el artículo 139 ibídem".
(Subraya fuera del texto).

En consideración a lo anterior, se rechaza de plano la presente demanda por falta de competencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del C.G.P, se ordena remitir el presente proceso con sus anexos a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar – Cesar.

DECISIÓN:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MATILDE GUTIERREZ DE MARTINEZ, por falta de competencia en razón del factor territorial, establecido en numeral 12 del artículo 28 del C.G.P.

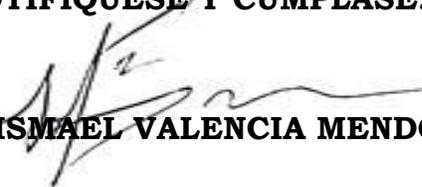
SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar – Cesar.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería al doctor GARY LAINEXER LÓPEZ, como apoderado de los señores VICTOR MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ, ESTHER MARINA MARTINEZ GUTIERREZ, GUSTAVO

MARTINEZ GUTIERREZ Y GLORIA ELISA MARTINEZ GUTIERREZ, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder, lo anterior debido a la revocatoria realizada a la firma de abogados ENCISOABOGADOS SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA.

